

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 16.536

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N.º 367 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se adiciona un artículo del Código de Trabajo.
Decreto de Gabinete N.º 370 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se levanta la inadjudicabilidad de un globo de terreno.
Decreto de Gabinete N.º 371 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se declara Arbol Nacional, el Arbol Panamá.
Decreto de Gabinete N.º 372 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se adiciona artículo del Código Fiscal.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N.º BCI-11-A de 24 de noviembre de 1969, celebrado entre La Nación y Jorge M. Boyd, en representación de la Compañía Ismales de Panamá, S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

ADICIONASE UN ARTICULO DEL CODIGO DE TRABAJO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 367 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se adiciona el artículo 307 del Código de Trabajo y se toman medidas de protección del fuero Sindical.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 307 del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 3 de la Ley 83 de 29 de noviembre de 1963, se le adiciona un Parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo: Cualquier despido que contraviere lo dispuesto en este Artículo, acarreará al patrono las siguientes sanciones:

Multa de B.500.00 a B.1.000.00 por la primera vez;

Multa de B.1.000.00 a B.2.000.00 por las reincidencias.

La renuencia a recibir al Trabajador despedido, amparado por el fuero sindical, luego de ordenada su restitución por la autoridad competente, constituye desacato por lo que, sin perjuicio de la sanción de multa prevista, se decretara apremio corporal al reuente, el cual durará por todo el tiempo de la renuencia.

Artículo Segundo: Al recibirse denuncia de parte afectada de la violación del fuero sindical se procederá de inmediato a solicitar de la Dirección de Organizaciones Sociales certificación en donde conste que el denunciante goza del fuero sindical y con vista a dicha certificación, el funcionario citará al patrono para que mediante su denuncia se establezca la veracidad del hecho denunciado.

Corresponde al Ministro de Trabajo y Bienestar Social la decisión sobre la denuncia de violación del fuero sindical y contra la misma no cabe recurso alguno.

Artículo Tercero: Cuando se ordena la restitución de un trabajador despedido en violación del fuero sindical se dispensará, además, la con-

relación de los salarios y cualesquiera otras prestaciones que le fueron dejadas de pagar desde la fecha en que ocurrió el despido.

Artículo Cuarto: Para la imposición de las multas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto de Gabinete, se seguirán los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo.

Artículo Quinto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1969.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZTU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECBREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANBAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR B.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

LEVANTASE LA INADJUDICABILIDAD DE UN GLOBO DE TERRENO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 370 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se levanta la inadjudicabilidad de un globo de terreno.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto No. 44 de 27 de junio de 1914, se declaró inadjudicable un globo de terreno ubicado en la Provincia de Coclé.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2512
 OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
 (Belleño de Barrera) (Belleño de Barrera)
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2145

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.60.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.60

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Que es necesario levantar cuanto antes la inadjudicabilidad de estas tierras a objeto de que sean utilizadas en los programas de Reforma Agraria, en beneficio exclusivo de los campesinos de escasos recursos.

DECRETA:

Artículo Primero: Derógase el Decreto No. 44 de 27 de junio de 1914, por el cual se declara inadjudicable un globo de tierra en la Provincia de Coclé comprendida dentro de los linderos siguientes: "Partiendo de la confluencia de los ríos Toubré y Coclé del Norte, línea recta a encontrar el Cerro Miguel; de éste otra recta a la confluencia de los ríos Jobo e Indio, aguas arriba por este hasta Cerro Negro; de éste punto en línea recta al Cerro Chichibali; de aquí otra recta a las cuestas de Marica y de éstas al Cerro Zumbador; de este punto en línea recta hasta las cabeceras del río Cascajar, aguas abajo por este río hasta el río Coclé y de aquí hasta la boca del Toubré, en el mismo Coclé, que es el punto de partida".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
 Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
 Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE ANTONIO DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
 ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
 ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

DECLARASE ARBOL NACIONAL
EL ARBOL DE PANAMA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 371
 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)
 Por el cual se declara ARBOL NACIONAL, el
 ARBOL PANAMA.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Unico: Declárase ARBOL NACIONAL, el ARBOL PANAMA, (Sterculia Apetada).

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
 Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
 Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
 ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
 ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE ARTICULO AL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 374
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se adiciona el artículo 791 del Código Fiscal con otro Ordinal.

La Junta Provisional de Gobierno

DECTETA:

Artículo 1º El artículo 791 del Código Fiscal quedará adicionado así:

“Artículo 791.-.....

3º Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1969.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO MCI-15 A

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en

sesión del día 16 de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Jorge M. Boyd, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, y con cédula de identidad personal número SAV-14-530, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Compañía Istmica de Plástico, S. A., organizada mediante escritura pública número 1768 de 26 de marzo de 1969, extendida ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 673, Folio 61, Asiento 131.617 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primero: La Empresa se dedicará principalmente, a la fabricación, preparación, elaboración, transformación, conversión, y venta al por mayor de botellas, bolsas sanitarias, y envases de todo tipo hechos de materiales plásticos como P. V.C. (Polyvinyl Chloride), Polyethylene, Polupropileno, Polystireno, Celofán y demás materiales plásticos o similares, solos o aliados, con otros materiales transparentes u opacos, laminados, o impregnado, rígidos o flexibles, lisos o moldeados.

Además la Empresa, podrá dedicarse a la fabricación, elaboración, preparación, transformación y venta al por mayor de toda clase de envolturas, empaques, tuberías, películas y en general de toda clase de artículos hechos con materiales plásticos como los que han sido mencionados en esta cláusula.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo, la suma de cincuenta mil balboas (B: 50.000,00) y mantener esta inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación, las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial Competente.

d) Comenzar la producción dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país, a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según

lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercero: La Nación de conformidad con lo que establece los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Máquina extrusora completa con sus accesorios para producir láminas angostas y tuberías, impresoras, enrolladoras, y generador; Máquina sopladora y tuberías (Impresora) completa con transportadoras y tolvas, Máquina sopladora, Máquina de inyección; molino para reducir material plástico; Impresoras, Sistemas completos de refrigeración; Molinos surtidos y troqueles; equipo completo de fabricación de mallás para impresión de silk screen.

Remuestos para máquinas arriba descritas.

b) La importación de materias primas cuando no se produzca o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes; tales como: Polietileno de baja densidad; Polietileno de alta densidad; Cloruro de polivinilo rígido; Cloruro de polivinilo flexible; colorantes; Deslizantes; Antiestático; aditivos protector contra la Luz Ultravioleta; Dióxido de Titanio; Rellenadores; Polipropileno; Estireno; Bolester; Acrílicos; Acetatos; Policarbonatos; Pegamentos; Arnes; Marcos; Asas e insertas de metal y otros materiales; Forros de tapas; Chro green.

c) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en Contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la renta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El Impuesto de Inmuebles.

f) El Impuesto de patente comercial e Industrial.

g) El Impuesto sobre dividendos.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

Quinta: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su producción y previo el pago de las cargas extinguidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Sexta: Los derechos y concesiones que se otorgan a la Empresa mediante el presente Contrato no constituyen privilegios y serán concedidas igualmente a las Empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Se entienden incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este contrato entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al resto del tiempo que le falta por ceder al Contrato No. 82 de 17 de noviembre de 1966, celebrado entre la Nación y la Empresa denominada Plastic Sew Material Corporation, publicado en la

Gaceta Oficial No. 15.746 de 18 de noviembre de 1966 y que vence el 29 de enero de 1976.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae con este Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República, una Fianza de B/500.00 (quinientos balboas), que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas. Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de B/50.00 (cincuenta balboas).

Décima: Este Contrato podrá ser transpasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal transpaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de octubre de 1969.

Por La Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa

Jorge M. Boyd,
Cédula No. 8AV-14-530.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de noviembre de 1969.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA P.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio

FERNANDO MANFREDO

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE AHORROS

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 18 de enero de 1970, se recibirán propuestas en la Oficina de la Caja de Ahorros en David, Chiriquí, para la construcción de dieciséis (16) unidades de vivienda, ubicadas en la ciudad de David.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con el timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple.

La Licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y especificaciones en las Oficinas de la Caja de Ahorros en David, situadas en la esquina de la Ave. 2da. Este y Calle "B" Norte, durante las horas hábiles de trabajo (8:30 a.m. 12:30 p.m. — 2:30 p.m. 5:00 p.m.).

Para retirar los planos y especificaciones se requiere un depósito de cincuenta balboas (B/ 50.00), de los cuales se devolverá el 80% al reintegrarse los documentos en condiciones aceptables a las oficinas de la Caja

de Ahorros en David, Chiriquí, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración de la Licitación.

Presidirá la Licitación el Gerente General o su representante autorizado.

Ciudad de David, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Gerente General de la Caja de Ahorros,

R. de la Espriella Jr.

AVISO DE REMATE

Gladys de Grosso, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo propuesto por Violin M. de De la Guardia contra Lidia Cantoral de Urrutia, se ha señalado el día diez y nueve (19) de diciembre próximo, para que tenga lugar el remate ordenado en este juicio. El bien se describe así:

"Finca Nº 4384, inscrita al folio 174 del Tomo 601 del Registro Público, Provincia de Colón, Sección de la Propiedad, de propiedad de Lydia Cantoral de Urrutia, con la siguiente descripción: Partiendo de la esquina, más al Norte, situada en el eje de la carretera la Vía Transistmica Boyd Roosevelt, por la estación 1255 más ochenta y dos (82) pies y siguiendo por el linderos Sureste y Sur con la colindancia de la parcela adjudicada a Graciela Elena Arias Márquez de Preciado, se miden primero (1370) metros con rumbo astronómico Sur 43 grados 39 minutos Oeste y después 2225 metros con rumbo Sur 34 grados cero cero minutos Oeste, para llegar a donde comienza el linderos Suroeste en el contorno cien pies del límite con la Zona del Canal, continuo al río Gatuncillo; de aquí siguiendo este linderos por el contorno 100 pies por la Zona del Canal, apareado al Río Gatuncillo se miden por su sinuosidad en dirección general Noroeste 9100 metros aproximadamente para llegar al linderos Noroeste y Norte de su comienzo; de aquí siguiendo este linderos por la colindancia de la parcela que será adjudicada en esta Escritura a Lidia Inés Arias Márquez de Arango, se miden primero 1785 metros con rumbo Norte cuarenta y siete grados cero cero minutos Este y después 1690 metros con rumbo Norte, 33 grados cero cero minutos Este para llegar a donde comienza el linderos Noroeste en el eje de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, por la estación aproximada 1236 más 47 pies y que a la vez es la esquina más al Norte de la parcela que se está describiendo y de aquí siguiendo por el linderos Noroeste en el eje de la carretera mencionada se miden en dirección a Panamá, 580 metros para llegar al punto de partida en la estación 1255 más 82 pies."

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil doscientos veinte balboas (B/ 5.200.20), que constituye el valor catastral del inmueble rematado y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de dicho valor.

Para habilitarse como postor se requerirá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Visado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se originará a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

Gladya de Grosse.

L. 280548

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por Ricardo A. Miró, S. A. contra César A. Terrientes, se ha señalado el día 7 de enero de 1970, para que dentro de las horas hábiles, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, y que se describe a continuación:

"Finca Nº 5.326, inscrita al folio 282 del Tomo 480 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, de propiedad de César Augusto Terrientes y consistente en un lote de terreno distinguido con el Nº 7 de la manzana cuatro que formó parte de la finca denominada "Guayabal" situada en la jurisdicción de "El Valle", distrito de Antón, Provincia de Coclé. Son sus linderos: Norte, el lote seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hicapí; Sur, lote número ocho y nueve de la misma manzana; Este, con lote número cinco de la manzana cuatro; y Oeste, calle en proyecto. Medidas: Norte, sesenta y seis metros con cuarenta centímetros; Sur, cincuenta y cuatro metros, noventa centímetros; Este, cuarenta metros; y Oeste, cincuenta y un metros, noventa centímetros. Superficie: Ocupando una superficie de tres mil ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos treinta balboas (B/. 1.930.00) y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el veinte por ciento (20%) de la suma señalada como base para el remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de nuevo anuncio al día siguiente y en el podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 26 de noviembre de 1969.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morán A.

L. 281787

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Gladya de Grosse, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo especial propuesto por Financiera Automotriz, S. A. contra Bertina Joseph Pizarra se ha señalado el día tres de enero del próximo año, para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta diligencia, de conformidad con las bases establecidas en auto del 24 de noviembre último.

El bien se describe así:

"Auto marca "Chevrolet", modelo 12337, Motor Nº 123456789-111110 del año de 1967, el cual se encuentra en

estas condiciones: llantas regular estado y repuesto, tapicería regular, sin radio, vidrios buenos, pequeñas abolladuras en la tapa del motor, aire acondicionado en perfectas condiciones. Los peritos de común acuerdo, lo valuaron en Dos Mil Quinientos Balboas (B/. 2.500.00).

Servirá de base para el remate la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (B/. 2.500.00) en que fué avaluado por peritos el bien rematado y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el Cinco Por Ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas, desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicarse dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1250: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

Gladya de Grosse.

L. 283310

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial propuesto por Financiera Automotriz, S. A., contra Polidoro Chavis y Rosa Chavis L. se ha señalado el día ocho (8) de enero del próximo año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el siguiente bien que se describe así:

"Coche, marca Chevrolet Camaro, color gris, allombras buenas, asiento buenas, bocina en buenas condiciones, la transmisión no hace cambios, radio bueno antigua buena, la ventilación natural, frenos buenos, mecánicamente en buenas condiciones, las molduras del guardafango derecho rotas y salidas de su posición, los faros buenos, vidrios buenos, abolladuras en la tapa del maletero".

Servirá de base para el remate la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00), valor dado por los peritos al vehículo embargado, y será postura admisible las que cubran las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1250: En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisibles consignar el 5% del avalúo dado al bien exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 11 de diciembre de 1969.
El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en Funciones de Aiguacil Ejecutor,

Juvenal Rodríguez, R.

L. 285808
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Gladys de Grosso, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-especial, propuesto por Financiera Automotriz, S. A. contra Eliczer Castillo Gómez y Demóstenes Troya, se ha señalado el día veintidós (22) de diciembre próximo para que tenga lugar el remate ejecutando en este ítem, de conformidad con las bases para la subasta fijadas en auto del 7 de octubre próximo pasado.

El bien se describe así:

"Automóvil marca "Chevrolet", del año 1966, sin níquelados en las puertas traseras derecha y delantera izquierda, con abolladuras en las puertas izquierda, con placa Nº P-45714, del Distrito de San Lorenzo, plástico de los asientos rojos, dos llantas regulares y dos lisas, sin una tapa de la batería, sin tapa de aceite, con Motor Nº F-101- 5FN, repuesto en regular estado, con dos palancas, una croqueta, una espuela, una manguera, un trozo de manilla y dos sacos de henequén viejos. Los peritos de común acuerdo lo avaluarán en la suma de B/. 1.500.00 (mil quinientos balboas).

Servirá de base para el remate la suma de mil quinientos balboas (B/. 1.500.00) en que fue avaluado parcialmente el vehículo objeto de la presente ejecución, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de este avalúo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1258: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 20% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público

de la Secretaría del Tribunal hoy, cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 272962
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial propuesto por Financiera Automotriz, S. A., contra Hernán Hernández, se ha señalado el día siete (7) de enero próximo venturo, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el siguiente bien que se describe así:

"Automóvil, marca Opel Rekord, con Motor Nº 17E-029055 de 1968, cuatro llantas casi nuevas, una llanta de repuesto lisa, una gato y su llave, abolladuras en el guardafango izquierdo delantero, falta la moldura, tiene cuatro copas, frenos buenos, tapicería completamente buena, mecánicamente trabaja bien, vidrios buenos, faros buenos, con Placa Nº 2-2494".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil balboas (B/. 2.000.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la base señalada.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1258: En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en Funciones de Aiguacil Ejecutor,

Juvenal Rodríguez R.

L. 285809
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Jacobo Gadala María Flores o Jacobo Gadala o Santiago Gadala María, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juicio Primero del Circuito.—Panamá, doce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

SEÑALA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de Jacobo Gadala María Flores o Jacobo Gadala o Santiago Gadala María, desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de su defunción.

Segundo: Que su único y universal heredero de acuerdo con el testamento, es hijo Arturo de María Pérez.

Tercero: Que es su Albacea testamentaria, el Licenciado Nicolás Pérez Candelaria'.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fija y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Lic. Nicolás Pérez como apoderado especial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Lao Santizo P. (fdo) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

Luis A. Barria.

El Secretario,

L. 285789
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 352 del Código Judicial, a Delfina Llerena Castro de Laboissiere,

HACE SABER:

Que en el juicio de divorcio propuesto por José Luis Laboissiere en su contra se ha dictado una sentencia que es del tenor siguiente:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta: la disolución del vínculo matrimonial que une a las señoras José Luis Laboissiere y a Delfina Llerena Castro, por la causal 4º del Artículo 114 del Código Civil, y que se encuentra inserto al Tomo cincuenta y tres de Matrimonios de la Provincia de Panamá, a folio ciento veinticinco, Partida Nº 249 del Registro Civil.

Se tiene como cómplice culpable a la señora Delfina Llerena Castro y como cónyuge inocente a José Luis Laboissiere.

Se tiene como fecha de separación el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por tanto se advierte a las partes interesadas en este negocio, que los señores José Luis Laboissiere y Delfina Llerena Castro podrán contraer nuevas nupcias cuando así lo deseen siempre y cuando, para ambos, se haya ejecutoriado esta sentencia e inserto en el Registro Civil.

Se ordena la inscripción correspondiente. Notifíquese, cópiese y archívese. (fdo) Juan S. Alvarado. (fdo) Guillermo Morán A., Secretario.

Por tanto, para que sirva de formal notificación a la señora Delfina Llerena Castro de Laboissiere se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación, con la advertencia que contados diez (10) días, a partir de su última publicación en un diario de esta localidad surtirán los efectos de la notificación personal, tal como lo dispone el artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, 15 de octubre de 1969.
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,
Guillermo Morán A.

L. 277794
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A las personas que pueden tener interés y quieran oponerse a la solicitud de declaratoria de reconocimiento

de Matrimonio de Hecho, formulada por la señora Claudia Soto con el señor Oscar D'Croze, para que se presenten a hacer valer sus derecho dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

Primeros: La señora Claudia Soto y el señor Oscar D'Croze (q.e.p.d.), mantuvieron unión de hecho al convivir bajo el mismo techo en condiciones de singularidad y estabilidad, por más de diez (10) años con anterioridad al 1º de octubre de 1968, fecha del fallecimiento del señor D'Croze.

Segundo: La unión marital de hecho entre las señoras Claudia Soto y el difunto señor Oscar D'Croze se mantuvo estando ambos en capacidad civil para contraer matrimonio, por ser solteros y hábiles para ello, y hasta el momento del fallecimiento del señor Oscar D'Croze, esta unión fue continua, estable, y singular, con el lapso exigido por la ley para que sea declarada como si fuera de matrimonio civil.

Tercero: De esta unión marital nacieron los menores siguientes: hijos de ambos: Oscar Emilio D'Croze Soto y Osvaldo D'Croze Soto.

Cuarto: La señora Claudia Soto es hija de el señor Lucas Soto y la señora Martina Ortega; y el señor Oscar D'Croze es hijo de el señor Astolfo D'Croze y la señora María Herrera de D'Croze'.

Por tanto, y de conformidad con lo que establece el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, reformando por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días, hoy, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

SIMÓN A. TEJERA Q.

La Secretaria,

Gladiya de Gruesca.

L. 271449
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Lillian Headley de Rochester o Lillian de Rochester, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: que está abierto el juicio de sucesión intestada de Lillian Headley de Rochester o Lillian Rochester, desde el día veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Eame Rochester Headley, en su condición de hija de la cujus; Ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés, en el, y, que se fije y publique el edicto de que trata la Ley.

Notifíquese y cópiese (fdo) Alfonso Abrego Reyes, (fdo) Juanat Rodríguez B., Secretario'.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación, de conformidad con el Decreto de Gabinete N 113, de 22 de abril de 1962.

El Juez,

ALFONSO ABRIGO REYES

El Secretario,

Juanat Rodríguez B.

L. 272765
(Única publicación)